

Sobre la Extradición

Victor Prado Saldarriaga

Profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

SUMARIO: Introducción. II. Concepto y naturaleza. III. Clases de extradición. IV. Principios y reglas que regulan la extradición. 1. Existencia de un marco formal vinculante. 2. Obligación de extraditar. 3. Administración de justicia por representación. 4. Designación de una autoridad general. 5. Especialidad de la solicitud. 6. Exigencia de un debido proceso legal. V. Las etapas del procedimiento extradicional. 1. Ubicación y captura de la persona extraditable. 2. Envío y recepción de la solicitud de extradición. 3. Procedimiento judicial de evaluación de la solicitud de extradición. 4. Decisión gubernamental y entrega del extraditable al Estado requirente. VI. Formas especiales de extradición. 1. La extradición condicionada o restringida. 2. La extradición anticipada o abreviada. 3. La extradición diferida o posterior. 4. La reextradición. 5. La orden de detención y entrega. VII. Revocatoria de la extradición.

I. Introducción

La detención en Chile del ex presidente Alberto Fujimori a fines del 2005, y su actual procedimiento extradicional ante la Corte Suprema de ese país han generado en la colectividad nacional diferentes interrogantes sobre la utilidad y eficacia de los mecanismos internacionales de cooperación judicial.

En el presente artículo presentamos las características, requisitos y formas que identifican y viabilizan a la extradición como instrumento procesal de ayuda entre Estados para la realización de los fines de la justicia penal y la lucha contra la impunidad de los delitos.

Como se podrá inferir de los contenidos que abordaremos, todo proceso extradicional se desarrolla a través de etapas que contemplan ritos procesales específicos que no están totalmente homologados en el derecho interno de los Estados. De allí, pues, que el procedimiento extradicional incoado a Fujimori tendrá su secuencia y definición sobre la base de las reglas procesales del país requerido, esto es, de Chile. Sin embargo, tales disposiciones deberán compatibilizar con las estipulaciones acordadas en el tratado de extradición que han suscrito el Perú y Chile en 1932. Este tratado bilateral fue aprobado por Resolución Legislativa 8374 del 16 de julio de 1936 y entró en vigencia para ambos Estados el 15 de julio del mismo año (Ver el texto del Tratado en: Javier Valle Riestra. Tratado de la Extradición. Volumen II. A.F.A. Editores. Lima. 2004, ps. 152 a 157).

II. Concepto y naturaleza

Es el procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal de mayor tradición histórica. Sus orígenes se remontan a la antigüedad y el antecedente formal más remoto lo constituye un acuerdo asirio-egipcio.

Como en todo acto de cooperación internacional en la extradición intervienen, cuando menos, dos Estados.

Uno al que se denomina **requirente** y otro que es designado como **requerido**.

En la extradición el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de una persona que se encuentra sometido a proceso o que ha sido condenada como autor o participe de un hecho punible. A esta persona requerida se le suele identificar como el **sujeto extraditable** o el **extraditatus**.

El extraditable es solicitado en extradición por haber sido ubicado o capturado en territorio del Estado requerido.

Tratándose de un procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal que genera una afectación directa sobre la libertad física y ambulatoria del sujeto extraditable, la extradición es considerada como un **procedimiento de tercer grado**.

En la actualidad la extradición viene siendo objeto de sustentables críticas en torno a su excesiva formalidad, a su costosa tramitación, a su mediatización política, y a su relativa eficiencia para la sanción o procesamiento oportuno de los delincuentes.

En relación a su **excesiva formalidad**, el procedimiento extradicional se caracteriza por incorporar sucesivos pasos o estaciones en las cuales se deben observar rigurosos requisitos y trámites, a la vez que formalizar y adicionar copiosa documentación muchas veces innecesaria para la decisión del caso.

Su tramitación es **costosa**, sobre todo para el Estado requirente, en la medida en que se debe iniciar una acción judicial en el extranjero lo que implica desplazamientos de control, de habilitación de documentación y, claro está, de contratación de un abogado para el patrocinio de la pretensión extradicional.

En torno a su mediatización política, debido a su arraigo histórico la extradición sigue percibiéndose como un



acto de soberanía estatal antes que como un apoyo a la justicia penal de un país extranjero. En tal sentido, los procedimientos extradicionales, sobre todo aquellos que diligencia el Estado requerido, otorgan al Poder Ejecutivo un rol decisivo en la entrega del extraditable, esto es, aún en contra de lo opinado por su agencia judicial en el sentido de declarar procedente la extradición. El gobierno del Estado requerido conserva, pues, un **derecho de veto** sobre la entrega efectiva del delincuente.

Finalmente, la **relativa eficacia** que deriva de la lentitud y excesiva duración de los procedimientos extradicionales, afecta la oportunidad de los juzgamientos y crea opciones de extinción de la acción penal o de la pena al vencerse los plazos de prescripción. Todo ello da a este procedimiento una imagen de ineficiencia y fracaso que daña la confianza en la utilidad de la cooperación judicial en materia penal.

De allí, pues, que para muchos, como el profesor MIGUEL LANGON CUNARRO, la extradición es en el presente **una pieza de arqueología jurídica**, y no una vía de realización de la justicia penal.

III. Clases de extradición

Tradicionalmente la doctrina y el derecho interno de los países han difundido una clasificación del procedimiento extradicional, tomando en cuenta la posición que asumen los Estados que intervienen en él. Es así que al procedimiento que adelanta el Estado requirente para solicitar a otro Estado la extradición de una persona procesada o condenada se le denomina **extradición activa**.

En cambio, el procedimiento que debe desplegar el Estado requerido para tramitar un pedido extradicional, hasta entregar al extraditable al Estado que lo solicita, configura una **extradición pasiva**.

Ahora bien, en realidad no hay dos procedimientos, pues el procedimiento extradicional es siempre uno solo, aunque su secuencia plantee etapas que se deben agotar en cada uno de los Estados cooperantes. Esto implica que no se deben confundir las partes del procedimiento con el procedimiento en sí. Solo si se ejerce una acción extradicional por el país requirente se habilitará una competencia extradicional en el país requerido. Por ende, fuera del carácter sistemático de la clasificación aludida, su origen y función determinan que la extradición sea siempre el mismo procedimiento aunque en cada Estado se cumplan requisitos y controles diferenciables y coherentes con el rol cooperante que cada estado cooperante debe asumir. Esto es promover (*Estado requirente*) o decidir (*Estado requerido*) la extradición de una persona.

IV. Principios y reglas que regulan la extradición

Como se mencionó anteriormente, la extradición es un proceso sumamente formal y de tercer grado. Es por ello que en torno a ella se ha construido un complejo sistema de principios y reglas que regulan su utilidad y aplicación.

La configuración de estas normas rectoras del procedimiento extradicional ha evolucionado a lo largo de la historia. Su vía de formalización han sido los tratados internacionales y las prácticas asumidas por los Estados al momento de resolver o plantear casos de extradición.

En sus inicios, los principios y reglas se orientaron a fortalecer las facultades evaluativas y resolutorias que la extradición pasiva otorgaba al Estado requerido. En ese contexto, los **principios de la tipicidad paralela o doble incriminación**, así como de la defensa de los intereses nacionales y la seguridad interna, aportaron significativamente para potenciar el control sobre la extradición del Estado receptor de la solicitud.

En una segunda etapa, la preocupación de las reglas giró hacia la condición procesal y humana de la persona extraditable. A ella debería de asegurarse un trato imparcial y un juicio justo; además, se le debería preservar y sustraer a toda acción persecutoria que no respondiera a los fines materiales de la justicia penal. Las prohibiciones de usar la extradición para encubrir la segregación racial, religiosa o la represión de la disidencia política, responden a esa intención. Asimismo, el evitar la doble sanción y el asegurar una defensa activa durante las etapas de evaluación de los pedidos extradicionales reflejan la influencia del control garantista en la extradición.

Sin embargo, el desarrollo de nuevas normas de criminalidad con estructuras operativas organizadas, de proyección internacional y de agresividad innominada, han generado, en los últimos diez años, que los principios y reglas acuñados tradicionalmente flexibilicen su lectura normativa y sus alcances prácticos. En efecto, la presencia del terrorismo, del tráfico drogas, de la corrupción o de los delitos contra los derechos humanos, ha generado cambios importantes en la regulación bilateral o multilateral de los tratados extradicionales. El rasgo específico de estas reformas lo iremos abordando al analizar, seguidamente, cada uno de los principios y reglas de la extradición.

1. Existencia de un marco formal vinculante

La cooperación judicial internacional en materia penal "*Se propone, no se impone*". Este viejo criterio rector se refleja con claridad en el diseño formal de la extradición. No hay extradición sin acuerdo previo. Los Estados involucrados en un procedimiento extradicional condicionan sus pretensiones y decisiones a un marco

normativo regulador. Ordinariamente esa estructura legal se plasma en un tratado o convenio de alcance bilateral o multilateral; de cobertura sub-regional o global; y de materia general o específica.

Ahora bien, en caso de inexistencia del tratado, los Estados pueden recurrir al "*principio de reciprocidad*". Esta práctica, cada vez menos frecuente, posibilita que la extradición se materialice por un acuerdo ad-hoc entre los Estados que se comprometen a apoyarse a futuro en análogos pedidos y decisiones. El fin central de la realización de la justicia penal y de la lucha contra la impunidad hacen funcional la vigencia de esta práctica interestatal.

Por último, es importante señalar que la operativización de los procedimientos extradicionales, sobre todo en su etapa pasiva, encuentran en el derecho interno de los Estados normas subsidiarias y complementarias, que adecuan la generalidad de las normas procedimentales de los tratados a las prácticas y retos procesales del Estado requerido. En este dominio los códigos procesales o leyes especiales de los países definen normas particulares para la tramitación de la extradición.

2. Obligación de Extraditar

El principio esencial que rige la extradición es el compromiso implícito o formal de los Estados de extraditar a los delincuentes y viabilizar la realización de la justicia penal del Estado requirente. **De allí que verificados los requisitos formales y eliminada toda posibilidad de un uso subalterno de la vía extradicional, el Estado requerido debe conceder la extradición y entregar al extraditable.**

Como excepción a esta regla general aparecen las denominadas cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria. La presencia o invocación de una de ellas autoriza al Estado requerido a no conceder la extradición. En los tratados y leyes sobre extradición es frecuente consignar como **cláusulas de exclusión o reglas de denegatoria** a las siguientes:

Que la extradición se utilice para activar la persecución por razones políticas, raciales o religiosas.

Que la extradición se solicite en base a un delito sobre el cual ya ha recaído sentencia firme; o cuya acción penal o pena hayan prescrito; o hubiere sido objeto de amnistía o indulto.

Que la extradición se requiere para hacer comparecer al extraditable ante un "Tribunal de excepción"

Que la extradición se base en la imputación de un delito político puro u objetivo; o que se trate de un delito puramente militar o de carácter tributario; o punibles con penas privativas de

libertad de corta duración

Que la extradición pueda comprometer la seguridad interna o los intereses nacionales del país requerido.

Que se trate de la extradición de un nacional del Estado requerido.

Es de señalar que los tratados sobre extradición que se vienen negociando y suscribiendo a partir del año 2000, tienden a flexibilizar el alcance tradicional de tales supuestos de denegatoria. En efecto, cada vez es menos frecuente, por ejemplo, encontrar cláusulas de exclusión que se basen en la nacionalidad, afín al país requerido, del extraditable. Esta tendencia tiene como base ideológica y política la noción de nación global y la configuración de espacios comunes de lucha contra la delincuencia organizada. Sobre todo en contextos de integración regional como el estructurado en el marco de la Unión Europea o la Comunidad Andina de Naciones esta tendencia normativa resulta en todo nivel pertinente y funcional.

Otra muestra de la relativización de las causales de denegatoria extradicional guarda relación con la vigencia de la doble incriminación y el cómputo de los plazos de prescripción. Al respecto, lo que se viene asumiendo es la prevalencia del derecho interno del Estado requirente y no las previsiones de la legislación del Estado requerido. Asimismo, la carencia de significado, para efectos extradicionales, de los marcos de penalidad conminada para el delito y que pueden coincidir o no en la legislación nacional de ambos Estados cooperantes.

Asociando la etapa pasiva de la extradición, a un **procedimiento de cotejo y de legitimidad de la solicitud**, resulta coherente que lo trascendente gire en torno al marco legal vigente en el país requirente que será quien llevará a cabo el juzgamiento del extraditable.

También es importante precisar que la naturaleza de la infracción ha generado otras flexibilizaciones. Por ejemplo, la restricción del carácter político del delito a los típicos actos de rebelión o sedición, **posibilitando la extradición en los casos de delitos de terrorismo, magnicidio o atentados contra los derechos humanos (torturas, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de personas).**

En ese mismo sentido, el tratamiento denegatorio otorgado únicamente a los delitos típicamente militares (deserción, abandono de destino, insulto al superior) excluye de él los discutibles "*delitos de función*" o "*con ocasión de un acto de servicio*". Estos últimos por su naturaleza y calificación de delitos comunes, deben dar lugar a la extradición, más aún si afectan a civiles.

Algo similar ha ocurrido con la exclusión extradicional de los delitos tributarios. En la actualidad dicha

posibilidad no alcanza a los ilícitos realizados a través del fraude como la evasión o defraudación tributaria.

Por lo demás, la absurda cláusula denegatoria bajo argumentos de seguridad o intereses nacionales ha sido proscrita de los tratados modernos por su inconsistencia. Es contrario a la razón asumir que un procedimiento ideado para la realización de la justicia y contra la impunidad, pueda alterar o amenazar la seguridad de un Estado.

3. Administración de justicia por representación

Este principio es el correlato de la operatividad de algunas cláusulas de exclusión como la no extradición de nacionales. El evitar la impunidad de los delitos, así como el desprestigio de la cooperación judicial internacional en materia penal, determinan que el Estado requerido que denegó la extradición asuma la obligación subsidiaria de someter a juicio al no extraditado. Al respecto es común encontrar en los tratados y leyes de la materia formulas que habilitan la competencia del Estado requerido, así como el reconocimiento de un "legítimo interés" del Estado requirente para intervenir en el proceso a que se someta al no extraditado. En ese sentido, es posible que aquél designe un abogado y que remita las pruebas que pudiera aportar al caso.

Cabe anotar que la competencia para juzgar a un nacional cuya extradición es rechazada por el Estado requerido, surge no solo de la denegatoria sino de la propia configuración de la competencia penal de los Estados frente a delitos cometidos fuera de su territorio. La llamada extraterritorialidad de la ley penal nacional aporta a la solución del problema y a la proscripción de la impunidad, los efectos del **principio de personalidad activa**. Según este principio, cuya regulación se ha estandarizado en el derecho penal comparado, los Estados someten a su jurisdicción penal a sus nacionales que hayan delinquido en el extranjero; que se encuentren en su territorio; que no hayan sido juzgados por el delito cometido, y que no hayan sido entregados en extradición a las autoridades del país donde realizaron el hecho punible.

En el Perú, por ejemplo, se alude de manera expresa a los dos principios mencionados en el artículo 8º de la recientemente derogada Ley 24710, y en el inciso 4º del artículo 2º del Código Penal.

4. Designación de una autoridad central

Como en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal, la extradición requiere de entes habilitados para gestionar y tramitar las solicitudes extradicionales conforme a las normas que definen los convenios internacionales. Esa actividad de procuración de las solicitudes es ejercida por la

denominada **autoridad central**, posición que suele recaer en el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación, Fiscal General o Procuraduría General) del Estado suscriptor del Convenio.

Sin embargo, en el caso de la extradición su naturaleza jurisdiccional y coercitiva hace que los entes llamados a dinamizar las solicitudes extradicionales sean órganos jurisdiccionales, generalmente los tribunales de mayor jerarquía (Corte Suprema de Justicia). Estos órganos son asistidos, cuando no mediatizados, por los agentes diplomáticos de los Estados (Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas), los cuales se encargan de la remisión de las comunicaciones e incluso de la recepción formal de las personas extraditadas.

Tratándose de extradiciones en fase pasiva es común, también, la intervención de órganos del Poder Ejecutivo luego de la participación de las instancias judiciales. Es más, en estos casos el gobierno, como se había adelantado, puede contradecir la opinión de la autoridad judicial o rechazar el trámite seguido.

De allí, pues, que los nuevos tratados sobre extradición o similares (orden europea de detención) busquen excluir el canal diplomático y el control político de la decisión. Es decir **judicializar todo el procedimiento extradicional** desde la solicitud hasta la entrega. Se fomenta, pues, el trato directo de la extradición, esto es, lo que es coherente con su propia naturaleza y función, cual es la de ser un acto de cooperación judicial (no política) en materia penal entre las autoridades competentes del Estado (Poder Judicial).

5. Especialidad de la solicitud

En su evolución histórica el **principio de especialidad** ha cumplido un rol selectivo y de concreción del acto extradicional. Esto es, el resultado del procedimiento extradicional debe gravitar no sólo en la entrega física del extraditable, sino en el futuro procesal que este tendrá como sujeto de imputación, juzgamiento y sanción.

Según la eficacia de este principio el Estado requirente sólo podrá procesar al extraditado por aquellos delitos a los que se refiere la resolución de entrega. Por consiguiente cualquier otra imputación contemplada en la solicitud extradicional y que no fue acogida por la decisión del Estado requerido quedará excluida definitivamente del proceso que se instaure al extraditado. Tampoco se le podrán formular nuevos cargos por los hechos que no se plantearon en el pedido original de extradición.

No obstante, la extradición concedida puede ser **ampliada**. Generalmente se exige en los tratados que se trate de nuevos delitos pero conexos a aquellos que lograron la entrega del *extraditatus*. El trámite del

pedido de ampliación posee, en rigor, los mismos requisitos que el procedimiento extradicional inicial. Cabe anotar, que algunos instrumentos internacionales establecen que el allanamiento del extraditado a nuevos cargos libera al Estado requirente del trámite de la comunicación y anuencia previas del país requerido que concedió la extradición.

La garantía derivada del principio de especialidad, más que una exigencia de protocolo o cortesía internacional para con el país requerido, convierte a este en un ente de control y seguridad del destino procesal del extraditado y del respeto a las formas de la cooperación internacional entre Estados.

6. Exigencia de un debido proceso legal

El extraditado tiene derecho a exigir que se le someta a un proceso justo e imparcial.

Por consiguiente, el Estado requerido al evaluar una solicitud de extradición debe desarrollar dos actos esenciales. En primer lugar, verificar que la pretensión extradicional posea legitimidad. Esto es, que sus fundamentos y formas cumplan con las pautas y requisitos contemplados por el tratado que la regula o por las normas internas que ayudan a su tramitación.

En segundo lugar, debe asegurarse que la entrega del extraditable al Estado requirente esté vinculada con la realización de un juicio justo. Es decir, que el proceso que se instaure contra el *extraditatus* este rodeado de todas las garantías que reconocen los estándares internacionales. Por consiguiente, que se realice ante un órgano jurisdiccional ordinario y competente. Al respecto, es frecuente encontrar en los instrumentos internacionales la prohibición expresa de conceder la extradición cuando el juzgamiento se realizaría ante un "Tribunal de Excepción".

También debe garantizarse que el extraditado ejerza por sí o por su abogado una defensa activa y que pueda impugnar las decisiones que estime agraviantes a su interés procesal.

Sin embargo, la exigencia de un debido proceso legal para el extraditable se proyecta también a otros aspectos de carácter sustantivo o que se refieren a la ejecución penal. En ese nivel, por ejemplo, los tratados suelen obligar al Estado requirente a asumir compromisos específicos de no aplicar tratos degradantes al extraditado, ni imponerle penas inhumanas como la pena de muerte o la mutilación. Sobre esto último, es interesante la postura asumida por algunos Estados y convenios respecto a la aplicación de penas privativas de libertad de duración indeterminada. En efecto, los tratados suscritos por el reino de España incluyen cláusulas expresas que condicionan la entrega del *extraditatus* a la no aplicación de la cadena perpetua o

prisión de por vida.

Un aspecto controvertido en este dominio, es el de las **condenas en ausencia**. Sobre el particular las posiciones asumidas por Estados y tratados no son coincidentes. Es así que en algunos Estados se admite o tolera la extradición para el cumplimiento de condenas impuestas contra procesados ausentes. Ello ocurre, por ejemplo, en Italia. Pero, en cambio, otros Estado no admiten la extradición en tales casos, posición asumida por España.

Ahora bien, para superar estas discrepancias los Estados han optado por prácticas consensuales orientadas a privilegiar el derecho de defensa del extraditable. De allí que la extradición será procedente sólo si el Estados requirente asume la condición de volver a someter a juicio al extraditable y, por ende, anular la condena y pena impuesta en su ausencia.

V. Las etapas del procedimiento extradicional

Hemos sostenido que la extradición como proceso es una unidad. Sin embargo, como procedimiento es una secuencia de etapas que deberán cumplirse en el país requirente (extradición activa) y en el país requerido (extradición pasiva).

De manera esquemática el procedimiento extradicional comprende las siguientes etapas:

1. **Ubicación y captura de la persona extraditable.**
2. **Envío y recepción de la solicitud de extradición.**
3. **Procedimiento judicial de evaluación de la solicitud de extradición.**
4. **Decisión gubernamental y entrega del extraditable al Estado requirente.**

El desarrollo de cada una de estas etapas involucra la intervención de diferentes agencias administrativas, judiciales, diplomáticas o gubernamentales. Ellas interactúan de manera simultánea o sucesiva según el avance del procedimiento y con arreglo a sus competencias funcionales específicas.

Ahora bien, la etapa resolutoria de la extradición, como ya se ha mencionado, no siempre es competencia de la autoridad judicial. Es más, el *iter* histórico de la extradición muestra que dicha fase del procedimiento ha tenido como actor preeminente al gobierno central del Estado requerido. La condición, pues, del actor resolutorio de la extradición, ha promovido que el procedimiento se identifique **como puramente administrativo; puramente jurisdiccional; o mixto**. Esta última designación recae en los procedimientos donde la etapa resolutoria es compartida por la autoridad judicial y gubernamental. Por lo demás en la actualidad la preeminencia de los procedimientos mixtos viene cediendo a la preponderancia de los de carácter jurisdiccional.

A continuación, y de modo breve, presentaremos las características esenciales de cada una de las etapas mencionadas.

1. Ubicación y captura de la persona extraditable

El procedimiento extradicional comienza con la **verificación de la ausencia física del imputado** en territorio del país donde se encuentra procesado o donde se le ha impuesto una condena. En un plano operativo ello ocurre con la reiterada frustración del emplazamiento judicial o con la constatación del movimiento migratorio que da cuenta de la salida del imputado del país.

El paso siguiente implica emitir una orden **de ubicación y captura** que es dirigida por los canales regulares a la Organización Internacional de la Policía Criminal OICP o INTERPOL. Este organismo internacional de apoyo cuenta con oficinas locales en cada uno de los países afiliados y su función esencial es emitir boletines de búsqueda a través de todas sus oficinas en el mundo.

Una vez que la persona requerida es ubicada en un país determinado se procede, según los casos, a su vigilancia o captura. Luego se comunica ello a través de la oficina local de INTERPOL del país requirente, a las autoridades judiciales competentes. Estas deben iniciar los trámites de la **solicitud extradicional con un pedido de detención preventiva** del extraditable ante las autoridades correspondientes del país de refugio, las cuales asumen desde este momento la custodia del extraditable por el plazo acordado en los tratados. Estos plazos no tienen un estándar de duración y varían entre los 30 a 90 días. Cabe aclarar que la detención preventiva con fines de extradición solo cumple la función de asegurar la persona del extraditable y dar un tiempo prudencial para que el Estado requerido pueda plantear, con las formalidades y recaudos pertinentes, la solicitud de extradición. Si el Estado requirente no cumple con la remisión de la solicitud o lo hace a destiempo ello otorga al Estado requerido la facultad de ordenar la libertad del *extraditatus*. Sin embargo, ello no afecta la prosecución del procedimiento, para lo cual la autoridades del Estado requerido pueden adoptar medidas de arraigo (retención del pasaporte; impedimento de salida del país; arresto domiciliario, etc.) conforme a su derecho interno.

2. Envío y recepción de la solicitud de extradición

Esta etapa exige una actividad simultánea de las autoridades de los Estados involucrados. Mientras el Estado requirente organiza la documentación que sustentara su pedido extradicional, en el Estado requerido se custodia al extraditable y se pueden adelantar algunas diligencias preparatorias dirigidas a su identificación y a asegurarle una defensa técnica.

El país requirente debe redactar una solicitud detallada pero a la vez concreta. En ella deben precisarse los datos del *extraditatus*, los hechos que se le imputan, el marco legal que sustenta el pedido y las pruebas que vinculan formalmente al extraditable con la imputación delictiva que se le hace. **Con relación a esto último es pertinente señalar que los medios de prueba mencionados equivalen a indicios razonables de conexión y no a evidencias de responsabilidad** lo que sólo serán relevantes en el juicio posterior a la extradición. Se trata, pues, de un nivel probatorio que haga razonable la incoación de un juicio penal y no su decisión. **La extradición no es un procedimiento dirigido a probar la culpabilidad del imputado, sino a evaluar la viabilidad de la cooperación judicial internacional en materia penal** para habilitar el juzgamiento del extraditable en el país de donde es requerido. Esto, por lo demás, es ratificado implícitamente por los tratados de la materia que generalmente incluyen como obligación del Estado requirente comunicar al país requerido que concedió la extradición, la sentencia absolutoria emitida a favor del extraditado.

A modo de ejemplo y siguiendo las pautas fijadas en los convenios de extradición el contenido de una solicitud debe comprender lo siguiente:

- Referencia a la base legal del pedido (tratado o principio de reciprocidad)
- Identidad, domicilio actual y situación jurídica del solicitado.
- Autoridad competente que formula el pedido
- Relación de hechos imputados.
- Documentación procesal pertinente (orden de detención, pruebas de cargo y pruebas de descargo)
- Documentación legal sobre el delito, las penas conminadas, los plazos de prescripción.
- Compromisos de seguridad sobre penas exceptuadas y juicio justo.
- Personas habilitadas para representar al Estado requirente.
- Texto traducido de la solicitud al idioma del país requerido.

Un error frecuente en el derecho interno de los Estados es confundir la dimensión, función y contenido de la solicitud extradicional con aquellos correspondientes al expediente judicial que se sigue al extraditable en el país de donde es requerido. Por tanto, se debe tener claro que primera sólo procura habilitar la entrega de una persona sometida a proceso penal. El segundo, en cambio, busca definir la situación del procesado frente a la imputación como inocente o culpable de la misma. Por ende, pues, la solicitud es un documento breve, claro, ordenado y donde sólo cabe anexar a él lo indispensable para poder evaluar su adscripción a los requisitos y exigencias del tratado correspondiente. Adosar anexos innecesarios o incomprensibles -por su incompatibilidad con las

prácticas procesales del país requerido - sólo asegura demoras, frustraciones y costos excesivos al trámite de la solicitud en el país requirente.

3. Procedimiento judicial de evaluación de la solicitud de extradición

Esta etapa es a la que comúnmente la doctrina denomina extradición pasiva. Su función principal es revisar si el pedido formulado por el Estado requirente se adecua a las exigencias formales y materiales del tratado internacional y del derecho interno.

En lo esencial el órgano jurisdiccional competente debe centrar su atención en los siguientes aspectos:

- a) Que el extraditable se encuentre debidamente identificado
- b) Que la autoridad que solicita la extradición sea un órgano jurisdiccional ordinario y competente.
- c) Que el pedido extradicional se sustente en tratado vigente e idóneo; o en el principio de reciprocidad. (En este caso debe verificarse carta de compromiso).
- d) Que el delito por el cual se demanda la extradición se encuentra entre aquellos contemplados por el tratado invocado.
- e) Que se cumplan los presupuestos de doble incriminación y acción penal o pena no prescritas.
- f) Que se anexe la documentación procesal pertinente (copia de la orden de detención; del auto de emplazamiento; de la sentencia condenatoria; textos legales).
- g) Que el merito de las actuaciones y prueba aportadas vinculen razonablemente al extraditable con los hechos imputados de manera directa o indirecta.
- h) Que la documentación remitida, según los casos, se encuentre autenticada y traducida. Al respecto es de mencionar que los convenios de extradición consideran que la remisión de documentos por conducto diplomático o a través de la autoridad central genera una presunción de autenticidad.

El eje central de esta etapa es la **audiencia extradicional**. A ella convoca la autoridad judicial a cargo del caso, citando al extraditable y al representante del Estado requirente. Ambas partes pueden designar abogados. En algunos sistemas jurídicos la representación del Estado requirente puede ser ejercida supletoriamente por el Ministerio Público del país requerido; en otros casos el representante del Ministerio Público actúa con independencia de las otras partes como órgano de control de la legalidad del procedimiento.

En la audiencia extradicional las partes sustentan sus pretensiones y contradicciones de modo directo o a

través de sus abogados. El equilibrio y supervisión del debate queda a cargo del órgano jurisdiccional quien puede exigir de las partes los complementos o esclarecimientos que resulten necesarios. Concluida la audiencia extradicional, la que se lleva a cabo con arreglo a los ritos procesales del Estado requirente, el órgano jurisdiccional emite resolución sobre la precedencia de la entrega del extraditable al Estado requirente. En determinados Estados la resolución es inapelable y se ejecuta con intervención del gobierno del Estado requerido. En otros casos la resolución puede ser impugnada generando una nueva instancia de revisión definitiva.

En el Perú, en cambio, lo actuado en la audiencia extradicional debe ser elevado por el Juez pertinente a la Sala Penal de la Corte Suprema la que corre traslado de todo a los sujetos procesales y habilita una nueva audiencia extradicional después de la cual sólo emite una **Resolución Consultiva** (Cfr. Art. 521 del Código Procesal Penal de 2004) sobre la precedencia o no de la extradición. Lo resuelto se remite al gobierno a través del Ministerio de Justicia a fin de que sea sustentado ante el Consejo de Ministros. Si el dictamen fue denegatorio el gobierno queda vinculado; sin embargo, si el dictamen fue por la precedencia de la extradición el Consejo de Ministros puede denegar la solicitud extradicional.

En cualquier sistema, jurisdiccional o mixto, la precedencia de la extradición determina la entrega física del extraditado. Esta última etapa tiene sus propios protocolos y requisitos.

4. Decisión gubernamental y entrega del extraditable al Estado requirente

Es una etapa estrictamente política o administrativa. Como expresión de su soberanía el Estado requerido decide la entrega del extraditable y la ejecuta a través de sus órganos de gobierno. En los sistemas de regulación mixta, como ya se ha mencionado, el Consejo de Ministros es quien decide la entrega emitiéndose la resolución correspondiente, tratándose de un sistema de regulación jurisdiccional el gobierno del Estado requerido solo se limita a ejecutar la entrega dispuesta por la autoridad judicial.

La parte administrativa de la entrega se verifica con intervención del canal diplomático. El estado requerido hará la entrega física del extraditado al agente o delegación diplomática del Estado requirente.

En esta etapa final el Estado requirente debe expresar algunos compromisos de garantía al Estado requerido. En lo común los tratados y leyes de la materia condicionan la entrega a la absolución de los siguientes compromisos:

- a) Plena aplicación del principio de especialidad con relación al juzgamiento en el país requerido del extraditado.
- b) No argumentar fines políticos o religiosos para aplicar penas agravadas.
- c) No reextraditar al extraditable. La reextradición solo puede darse con anuencia del Estado que concedió inicialmente la extradición.

Ahora bien, si la entrega no se concreta dentro de los plazos acordados por negligencia o desinterés del Estado requirente o de sus agentes diplomáticos, el Estado requerido puede revocar la extradición. Esta decisión estrictamente administrativa determina que el extraditado sea puesto en libertad de manera incondicional no pudiendo, en el futuro, iniciarse, por iguales razones, otro proceso extradicional.

Otra situación anómala que puede devenir a la entrega del extraditado es que este fugue del Estado requirente y vuelva a refugiarse en el territorio del Estado que concedió su extradición. En tales supuestos la detención del extraditado determina su entrega inmediata sin tener que iniciarse un nuevo procedimiento extradicional. Es obvio que en estos casos la entrada o retorno ilegal del extraditado legítima y autoriza su expulsión o reentrega a las autoridades del Estado que obtuvo su extradición.

VI. Formas especiales de extradición

El procedimiento y etapas que hemos descrito corresponden a un esquema ordinario de extradición. Sin embargo, la extradición puede adquirir particularidades en razón de diferentes circunstancias relativas a sus efectos posteriores; a la posición del sujeto ante el pedido extradicional; al momento de la entrega; a la presencia de varias solicitudes de extradición; o a la calidad del requirente que promueve la extradición.

Los tratados y el derecho interno han regulado de manera específica cada una de estas circunstancias, buscando privilegiar siempre la eficiencia del procedimiento y el logro de los fines de la cooperación judicial internacional en materia penal. Es así que encontramos las siguientes formas especiales de extradición:

1. La extradición condicionada o restringida.
2. La extradición anticipada o abreviada
3. La extradición diferida o posterior.
4. La reextradición.
5. La orden de detención y entrega.

Seguidamente, revisaremos las peculiaridades de cada una de estas modalidades.

1. La extradición condicionada o restringida

Esta forma de extradición adquiere especialidad en relación a los efectos generados sobre el juzgamiento del extraditado y que tendrá lugar con posterioridad a su entrega al Estado. En lo fundamental, una extradición es condicionada o restringida, cuando en su concesión se limita al Estado requirente, y a sus autoridades judiciales, a no aplicar determinadas penas como la pena de muerte o la de cadena perpetua. Por ejemplo, en el Tratado Bilateral de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, suscrito en 1989, pero vigente desde 1994, se establece expresamente lo siguiente:

"No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes."

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima por cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad, o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias o su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes" (Artículo 10).

También encontramos una forma de extradición condicionada, cuando la entrega de la persona reclamada se otorga en tanto el Estado requirente anule la condena que le impuso en ausencia y sea nuevamente procesada con las garantías de un debido proceso.

2. La extradición anticipada o abreviada

En esta modalidad la extradición se vincula con la conformidad o allanamiento que el extraditable hace ante las autoridades judiciales del país requerido, al tomar conocimiento de la pretensión extradicional del Estado requirente. Algunos tratados se plantean también la posibilidad de que el propio extraditable se presente ante la autoridad judicial para aceptar ser entregado al Estado requirente. Y en otros documentos se exige que el extraditable exprese su anuencia a la entrega luego de consultar con un abogado.

Lo especial de esta extradición anticipada o abreviada, es que el allanamiento del *extraditatus* hace innecesario el desarrollo de una audiencia extradicional por lo que el órgano competente resuelve sin más trámite la procedencia de la entrega.

El Tratado bilateral de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el año 2000 y vigente desde el 2001, nos muestra la concreción del procedimiento aludido al que en su artículo XII denomina "Extradición Simplificada":

"Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará las medidas permitidas por su legislación para expedir la extradición".

Era interesante la precisión contemplada por el artículo 24º de la derogada Ley Peruana 24710 y que señalaba que: “Si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición se presentase espontáneamente, deberá el Estado solicitante desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama, con las seguridades correspondientes”. Según VALLE RUESTA, se trata también de un caso de extradición simplificada; sin embargo, el citado jurista precisa: “Nuestro artículo está mediocrementemente redactado. No precisa las garantías que tendrá el Estado reclamante ni exige informarle al *extraditatus* sobre su derecho a un proceso en que se convierta el derecho del Estado requirente a exigirlo; a extraditarlo” (Javier Valle Riesta. Tratado de la Extradición. Volumen I; A.F.A Editores Importadores S.A. Lima, 2004, p. 251).

No hemos encontrado otra norma similar en los antecedentes nacionales. Por su parte el Código Procesal Penal de 2004 no la reproduce. A nuestro modo de ver este allanamiento y presentación voluntaria no es equiparable a la forma de extradición abreviada o anticipada que aquí analizamos. Es más, tal como se regula en el artículo que comentamos no hay extradición, ya que el Estado requerido no hace entrega al requirente del *extraditatus* sino que éste de manera personal y sin ninguna formalidad se debe presentar ante las autoridades que le reclaman.

Tampoco queda claro a que “seguridades correspondientes” se alude. Al respecto, estimamos que no puede tratarse de un “salvoconducto de Tránsito” que impida la detención del *extraditatus*, ya que, justamente, la base de la extradición es la existencia de un mandato judicial de detención que no puede ser mediatizado ni suprimido por el Estado requerido. También se observaba un vacío legal en el artículo 24º de la citada ley peruana, pues no se indicaba que debía resolver el Estado requerido si el requirente no aceptaba desistirse de su pretensión extradicional.

Partiendo de la propia naturaleza coercitiva y de tercer grado que caracteriza al procedimiento extradicional normas como la antes referida no son funcionales. Por consiguiente, es correcta la decisión del legislador nacional de no incluir una disposición similar en el nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 959).

3. La extradición diferida o posterior

En el derecho extradicional se han desarrollado propuestas normativas orientadas a superar los conflictos generados por la pluralidad de solicitudes extradicionales dirigidas contra una misma persona o por el mismo delito, pero emitidas por distintos países. Y también aquellos producidos con la jurisdicción penal interna del país requerido, cuando el extraditable se encuentra sometido a un proceso penal en trámite o ha sido condenado a pena privativa de libertad en ejecución.

En el primer caso estamos ante una **conurrencia de**

solicitudes extradicionales. En este supuesto los tratados y normas internas definen criterios de prioridad que el Estado requerido debe seguir para decidir a que Estado requirente concede la extradición. Estos criterios de prelación suelen tomar en cuenta la preexistencia de un tratado de extradición; la gravedad de los delitos que sustentan los pedidos; la oportunidad de la presentación de las solicitudes; o la nacionalidad del extraditable. A modo de ejemplo, es ilustrativa la fórmula empleada por el artículo X del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en abril de 2001 y vigente desde diciembre de 2002:

“Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a) *Si las solicitudes han sido presentadas con arreglo a un Tratado suscrito con ese Estado;*
- b) *El lugar donde se cometió cada delito;*
- c) *Los intereses respectivos de los Estados requirentes;*
- d) *La gravedad de cada delito;*
- e) *La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes;*
- f) *El orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido; y*
- g) *La nacionalidad de la persona reclamada”.*

Menos compleja y casuista es la disposición contenida en el artículo 15 de la frustrada **Convención Interamericana sobre Extradición** suscrita en Caracas el 25 de febrero de 1981. En dicha norma se precisa: “Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido”.

Ahora bien, en el segundo caso nos encontramos con la **extradición diferida o posterior** y con la **extradición temporal**. Con relación a ello, es frecuente observar que los convenios sobre extradición suelen otorgar prioridad y privilegio a la justicia penal del país requerido. En consecuencia, las solicitudes de extradición se atienden luego de que se ha materializado la competencia de los Tribunales locales o luego que se ha cumplido con la pena impuesta por aquellos al *extraditatus*.

Sin embargo, por excepción se puede habilitar una **entrega temporal** al Estado requirente del extraditable aún cuando éste tenga un proceso o pena pendientes en el país requerido. En este supuesto el Estado requirente debe retornar al extraditado al Estado requerido, luego de la conclusión del proceso penal incoado a aquél, para lo cual suspenderá los efectos de la sentencia condenatoria que se le impuso.

En algunos convenios la extradición diferida se sustenta también en el estado de salud del extraditable y que impide su entrega inmediata al Estado reclamante.



Como ejemplo de las normas que autorizan la extradición diferida y la extradición temporal cabe citar el artículo IX del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 14 de enero de 2002 y que aún no entra en vigencia. En dicha disposición se establece lo siguiente:

“El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el proceso judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.

Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado proceso judicial o que esté cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente, exclusivamente para fines del desarrollo del proceso penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados concurrentes”.

En determinados tratados el aplazamiento de la entrega del extraditado es considerado una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal o de la pena. Esta situación se advierte en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Panamá. En efecto el artículo 10 de este instrumento bilateral se precisa que:

“Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte Requerida deberá igualmente resolver la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte Requirente.

Si la decisión fuere favorable, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena.

Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil a que esté sujeta la Persona Reclamada no podrá impedir o denorar la entrega.

El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado Requirente por los hechos que motivan la solicitud de Extradición”.

El texto del artículo citado permite también aclarar que la extradición diferida no puede basarse en las obligaciones reparatorias que correspondan al extraditable. Tampoco afectarán la entrega procesos judiciales instaurados en el país de refugio pero de materia civil, laboral o contencioso -administrativo. Vale decir que la extradición tiene prioridad frente a cualquier otra clase de *litis* que involucra al *extraditatus* en el Estado requerido.

4. La reextradición

Como su nombre permite inferir esta modalidad extradicional ocurre cuando el Estado que requirió y obtuvo la extradición de una persona es, a su vez, requerido luego por otro Estado para que la extradite. El Estado inicialmente requerido se convierte en Estado requerido. No se trata del mismo procedimiento extradicional o de una secuela o complemento de la primera acción extradictoria sino de una nueva

solicitud y procedimiento de extradición.

Ahora bien, con referencia a la reextradición los acuerdos internacionales de la materia establecen reglas que condicionan el pedido y su resolución a la anuencia o intervención directa del Estado requerido original. Esto es, el otro Estado requirente y en la actualidad Estado requerido, no puede resolver el pedido extradicional sin la consulta y consentimiento del Estado de quien obtuvo inicialmente la entrega del *extraditatus*.

Como lo habíamos mencionado antes esta actitud normativa es un desarrollo y consecuencia del Principio de Especialidad. Por tanto, no es un acto de cortesía interestatal sino una garantía de control para el Estado requerido y una obligación generada para el Estado que recibe un extraditado. Por lo demás, esta forma de resolver los pedidos de reextradición se mantiene vigente desde los acuerdos extradicionales del siglo XIX. Es así que en el **Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo** de 1889, encontramos en el artículo 28 la siguiente regla: *“Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido, a la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad”.*

En términos similares, pero ya en los inicios de un tercer milenio, el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 2003 establece que *“La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un Tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega”* (Artículo XII).

5. La orden de detención y entrega

En realidad no es una forma especial de extradición sino **un procedimiento análogo al extradicional pero que tiene como actor requirente a la Corte Penal Internacional**. Es decir, en este procedimiento la relación no se da entre Estados sino entre la instancia de justicia penal supranacional constituida por el Estatuto de Roma y los Estados signatarios del mismo.

En cuanto a sus formalidades y etapas, la orden de detención y entrega cumple con iguales requisitos y secuencias que un procedimiento de extradición. En todo caso, lo relevante de este nuevo modelo es que él se circunscribe solo a delitos contra la humanidad y posee prevalencia en caso de concurrir con otras solicitudes de extradición o cuando se plantee una reextradición. El Estatuto de Roma ha procurado, en este dominio, fortalecer la dinámica operativa de la Corte Penal Internacional. Lo relevante de sus funciones jurisdiccionales justifica tales privilegios para la persecución internacional de los individuos sujetos a su

competencia procesal. Por lo demás, el acatamiento de estas prerrogativas en el derecho interno viene mostrando el compromiso e interés de los países que suscribieron el Estatuto de Roma de consolidar la eficacia y eficiencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, es ilustrativo señalar que el Código Procesal Penal del 2004 expresamente en su artículo 561º, trata el caso de la concurrencia de una solicitud de entrega con una demanda de extradición. Y fiel a los compromisos asumidos declara en su inciso 3 que: *“La solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90º del Estatuto de la Corte Penal Internacional”*.

VII. Revocatoria de la extradición

Rara vez los tratados extradicionales se refieren a esta **medida de corrección**. Sin embargo, en el derecho interno relativo a los procedimientos de extradición en su fase activa, la revocatoria suele incluirse como un procedimiento excepcional.

En términos concretos **la revocatoria de la extradición equivale a un acto de desistimiento que formula el Estado requirente ante el Estado requerido**. A través de él se solicita cesar la tramitación de un pedido extradicional. Su carácter excepcional determina que las causales de revocación sean siempre taxativas. Ellas, por lo general, invocan circunstancias de error en torno a la normatividad invocada o a la identidad del individuo reclamado; o al desinterés del Estado requirente por verificar la entrega del extraditado.

La revocatoria puede ocurrir también luego de que el país requerido haya concedido la extradición pero cuando aún no se ha materializado la entrega del

extraditatus.

La consecuencia de la revocación es el archivamiento del procedimiento extradicional iniciado y la inmediata libertad del extraditable. Además, según los casos, puede generarse también para el Estado requirente la imposibilidad de activar un nuevo procedimiento por los mismos hechos (*non bis in ídem*). La ya derogada Ley Peruana 24710 y sus normas reglamentarias sobre extradición activa contenidas en el Decreto Supremo 044-93-JUS (modificado por el Decreto Supremo 031-2001- JUS), trataban de la revocatoria en los siguientes términos:

“La extradición, después de concedida, puede ser revocada:

- a) *En el caso de error; o,*
- b) *De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.*

Al extraditado le será dada su libertad, no pudiendo ser de nuevo preso por el mismo motivo” (Artículo 10º de la Ley 24710).

“La solicitud de extradición acordada por el Gobierno, puede ser revocada hasta antes que el país de refugio del reclamado se pronuncie definitivamente sobre su mérito.

Sólo procederá la renovación en caso de error, relativo a las normas en derecho, interno o extradicional, o a las pruebas sustentatorias de la imputación.

La decisión revocatoria procederá a pedido de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a instancia de la Comisión” (Artículo 14º del D.S. 044-93-JUS).

Sin embargo, en las normas sobre extradición contenidas en el Código Procesal Penal de 2004 no se han incluido disposiciones similares que aludan a la revocación, lo que constituye un lamentable vacío (Cfr. Artículos 513 a 527).

